

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA**

Rol N°410-2017

La Reina, diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

El mérito de la denuncia infraccional de fs. 42 y siguientes interpuestas por don **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado, Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos N°333, piso 2, comuna de Santiago; declaración mediante minuta escrita de fs. 71 y siguientes prestada por don **Juan Guillermo Flores Sandoval** y don **Juan Esteban Rivas Dibán**, abogados con domicilio en Av. El Golf N° 40, piso 15, comuna de Las Condes, en representación de **EASY RETAIL S.A.**, RUT 76.568.660-1, sociedad comercial con domicilio en Av. Presidente Kennedy N°9.001, piso 4, comuna de Las Condes; comparendo de estilo de fs. 84 y siguientes, audiencia de continuación de comparendo de fs. 104 y siguiente; resolución que dejó los autos para fallo de fs. 106; y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 42 y siguientes, don **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (Sernac)** y en su representación interpuso denuncia infraccional en contra de **EASY RETAIL S.A.** representada legalmente por don **DIEGO HAMMERER**, en su calidad de comercializador del producto denominado alargador eléctricos múltiples marca Rema de 3 metros, con 6 conexiones con tierra, por infracciones a la Ley 19.496 y solicita se le condene al máximo de las multas contempladas. Por las razones siguientes:
Señala que interpone la denuncia en el ejercicio de las facultades y de obligaciones contempladas en el art 58, letra g de la Ley 19.496 por cuanto ha detectado que Easy Retail S.A. comercializa el producto indicado, el cual según el estudio exploratorio efectuado por Sernac, que sirve de fundamento a la denuncia de autos, relativo a la "Evaluación de los requisitos de seguridad en alargadores eléctricos múltiples", y que tenía por objeto la evaluación de algunos aspectos críticos relacionados con la seguridad de dichos aparatos, determinó que dicho elemento no tiene el sello QR, que tiene 2 certificados E-01301-9097 y E-013-01-14102, y este último solo se consigna en el envase junto al sello QR, que en la evaluación de la resistencia mecánica, el enchufe macho no cumple con las especificaciones de 9,1 dimensiones. Estos hechos constituyen infracciones a la Ley N°19.496, específicamente al inciso primero letra b del artículo 3 en relación con el artículo 29, esto es el derecho a una información veraz y oportuna y el deber de informarse responsablemente de ellos, que Easy Retail S.A. incumple ya que omite publicar datos e información que una norma jurídica ha ordenado incluir en el alargador marca Rema. Más aún el art. 29 referido, establece la sanción para quien no rotule o falte a la verdad en ella y su ocultamiento o alteración, de modo que los alargadores deben incluir, como mínimo, los datos que la normativa especial vigente indica. Los hechos constituyen también una infracción al inciso primero letra d del art 3 de la Ley 19.496 en relación con el art. 45 del mismo texto legal, que dice relación con la seguridad en el consumo, la protección a la salud y el deber de evitar riesgos que puedan afectar al consumidor, de forma que se impone al proveedor el deber de adoptar todas las medidas de resguardo necesarias a fin que los consumidores puedan hacer uso del



producto o servicio sin temor. A mayor abundamiento, el art. 45 referido, establece que tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos, las advertencias e indicaciones necesarias para su empleo. De esta forma, resulta incuestionable que respecto de los alargadores los proveedores deben ser aún más profesionales en la entrega de información, consignando las advertencias e indicaciones necesarias.

Agrega, por último que Easy Retail S.A. incumple el art. 23 inciso primero, al actuar con negligencia, actuación que podría causar menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, y revelan un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia o estándar de conducta que impone el art. 23 señalado. En el caso concreto existe una actuar negligente, por cuanto el proveedor no habría observado la *lex artis* que se refiere al cabal cumplimiento que debe efectuar de las obligaciones que conlleva la actividad de comercializador del producto objeto de autos.

Señala que la denunciada tiene una responsabilidad objetiva, de modo que basta acreditar la infracción para aplicar las sanciones correspondientes.

Respecto a la responsabilidad del denunciado en cuanto a su calidad de comercializador agrega que está establecida expresamente en el art. primero N° 2 del texto legal tantas veces citado, en cuanto define lo que se entiende por proveedor por lo que resulta que la denunciada tiene legitimación pasiva respecto de la denuncia ya que es de su responsabilidad lo que vende al público.

En relación a la competencia de este Tribunal para conocer de la denuncia de autos, indica que este se encuentra facultado por el art. 50 A de la Ley 19.496.

En cuanto a la facultad legal del Sernac para denunciar, promover y realizar investigaciones en el área consumo, explica que el art 58 inciso primero en sus letras d) y g) así como su inciso tercero, de la norma legal citada contemplan expresamente la facultad de realizar investigaciones en el área de consumo y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los consumidores.

2° Que, a fs. 71 y siguiente, rola declaración indagatoria formulada mediante minuta escrita presentada por don **Juan Guillermo Flores Sandoval** y don **Juan Esteban Rivas Dibán**, en representación de **EASY RETAIL S.A.** quienes señalan que no cuentan con la información respectiva de la situación objeto de autos, por lo que no pueden dar por esclarecido ningún hecho relativo a la misma.

3° Que, a fs. 84 y siguiente, rola acta de comparendo de contestación y prueba el que se lleva a efecto con la asistencia de doña Paola Andrea Jhon Martínez, en representación de la denunciante "Sernac" y de don Pablo Antonio Aguayo Aubel, abogado en representación de la parte denunciada "Easy Retail S.A."

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

La parte denunciante Sernac ratifica la denuncia infraccional de fs. 42 a 64 y solicita se le imponga al denunciado el máximo de las multas establecidas en la Ley N°19.496, por infracción a los artículos 3 inciso primero letra B y D, y a los arts. 23, 29, 45, del citado cuerpo legal, con costas.

La parte denunciada Easy Retail S.A. contesta la denuncia de autos mediante minuta escrita de fs. 77 y siguientes, solicitando que se la tenga como parte integrante de esta audiencia y se la rechace en todas sus partes, con costas, fundada en las siguientes alegaciones:



I. Explica que la denuncia de Sernac carece de todo fundamento por cuanto se limita a señalar las supuestas infracciones cometidas por su representada sin aportar antecedentes al respecto.

II. Agrega que son inexistentes las infracciones a la Ley 19.496.

a) Respecto a la infracción al art 3 letra b del texto legal citado señala que su representada siempre ha entregado toda la información disponible, información proporcionada con anterioridad al acto de consumo para favorecer la libre elección de los diversos productos que se ofrecen al público consumidor, especialmente de acuerdo a lo exigido por la norma SEC correspondiente.

b) En relación con la infracción al art. 3 letra d de la normativa legal citada, expresa que su representada no ha infringido dicha disposición legal por el solo hecho de comercializar extensiones eléctricas múltiples y no haber tomado las medidas de resguardo suficientes, circunstancias alejadas de la realidad toda vez que la Superintendencia de Electricidad y Combustible autorizó la comercialización de dichos productos.

c) Finalmente, respecto a la infracción al art 23 de la Ley 19.496 señala que Easy Retail S.A. no ha cometido dicha infracción por cuanto no ha sido negligente y ni ha causado menoscabo al consumidor, ya que los daños deben ser ciertos, acreditarse el menoscabo y la causa de ellos.

Además, la parte denunciada interpone en su contestación la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, por lo que se concede traslado a la denunciante y se suspende la audiencia de comparendo.

4° Que, a fs. 86 y siguientes, la parte denunciante Sernac, evacua el traslado conferido a fs. 85.

5° Que, a fs. 99 se tiene por evacuado el traslado y se decreta autos.

6° Que, a fs. 100 y siguiente, consta sentencia interlocutoria rechazando la excepción de previo y especial pronunciamiento promovida por la denunciada en autos.

7° Que, a fs. 104 y siguiente, rola acta de continuación de comparendo de estilo, el que se lleva a efecto con la asistencia de don Juan Carlos Vidal Serrano en representación de la denunciante Sernac y en rebeldía de la parte denunciada Easy Retail S.A.

PRUEBA DOCUMENTAL DE SERNAC

La parte denunciante reitera en parte de prueba y con citación los siguientes documentos:

1.- Informe de estudio de Evaluación de los Requisitos de Seguridad en Alargadores Eléctricos Múltiples (fs. 7 a 36).

2.- Boletas de compraventa de los elementos objetos del estudio (fs. 37 a 41).

Además, acompaña con citación y en parte de prueba los siguientes documentos:

1.- Copia memorandum N°24/2017, que da cuenta de la entrega del alargador, objeto de la causa de autos, al abogado que representa a Sernac (fs. 103).

2.- Alargador Marca Rema de 3 metros y 6 posiciones, objeto de la denuncia de autos, solicitando la custodia del mismo en la secretaría del Tribunal.

8° Que, no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 106, se decretó autos para fallo.

9° Que, a fs. 107 este sentenciador decreta como medida para mejor resolver que se oficie a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), a fin de que



informe si los alargadores eléctricos objeto de autos, se encuentran sometidos al "Sistema Preventivo de Certificación" y cuál es el protocolo eléctrico que le es aplicable.

10° Que, a fs. 116 la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante Ord. N°19984, de fecha 29 de septiembre de 2017, rolante a fs. 116 informa a este Tribunal que los alargadores eléctricos se encuentran sometidos al protocolo PE N°3/04, de fecha 18 de junio de 2010, por lo que previo a su comercialización deben contar con la debida certificación, de acuerdo al alcance y campo de aplicación de la norma IEC 60884-1:2006 y CEI 23-50:2007 o NCh 2027/1.Of2008 y NCh 2027/2.Of2008.

11° Que, atendido el mérito de la denuncia infraccional de fs. 42 y siguientes; declaración de fs. 77 y siguientes; prueba documental rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal estima suficientemente establecido que la denunciada Easy Retail S.A. comercializa el producto alargador eléctrico marca "Rema" de 3 Mts. y 6 posiciones, el cual no cumple con los protocolos, reglamentaciones y normativa técnica, no contando con el código QR en su etiquetado, lo cual constituye una infracción al deber de información establecido en el Art. 3 letra b) en relación al Art. 29 de la Ley N° 19.496, que permite que los consumidores conozcan las características y eventuales riesgos de los productos que requieren en el mercado.

Artículo 3°.- Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

Artículo 29.- El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Por otra parte, el producto en cuestión, no cuenta con el sello QR, que constituye la certificación SEC que permite su posterior comercialización (según oficio SEC de fs. 116), lo cual es un deber para el proveedor, poniendo en peligro a cualquier persona que lo adquiera y utilice ante un eventual accidente derivado del uso de energía eléctrica, constituyendo infracción a lo dispuesto por los Arts. 3 letra d) en relación a los Arts. 23 y 45 de la Ley del Consumidor, que disponen:

Artículo 3°.- Son derechos y deberes básicos del consumidor:

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;

Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

Artículo 45.- Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.

En consecuencia, por las razones dadas precedentemente, la denuncia de autos será acogida, y

TENIENDO PRESENTE:



Lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley N°15.231; 14 y 22 de la Ley N°18.287; 3, 23, 29, 45, 50 y demás pertinentes de la Ley N°19.496

RESUELVO:

1.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 42 y siguientes, en cuanto se condena a **Easy Retail S.A.**, representada legalmente por **Juan Guillermo Flores Sandoval** y por **Juan Esteban Rivas Dibán**, al pago de una multa de **550 UTM** dentro de quinto día, como responsable de infringir las normas legales citadas precedentemente.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución a las partes, comuníquese, y una vez ejecutoriada regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°410-2017

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIA PIA LETELIER MORAN
JUEZA TITULAR

AUTORIZA DOÑA FELICIA FIGUEROA FERRARO
SECRETARIA SUPLENTE



C.A. de Santiago
Santiago, seis de febrero de dos mil diecinueve.
A los escritos de fojas 203 y 204: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, eliminándose de su considerando undécimo la cita al artículo 45 de la Ley del Consumidor, así como la transcripción del mismo contenido en su parte final, manteniéndose en lo demás, por lo que **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 118 y siguientes, **con declaración** que se rebaja la multa impuesta a Easy Retail S.A. a 50 UTM.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-70-2018.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
Ministro
Fecha: 06/02/2019 13:56:15

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 06/02/2019 13:56:16

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
Abogado
Fecha: 06/02/2019 13:56:16

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 06/02/2019 14:31:50

SJCCHPpXYB



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

ROL N° 000410 - 2017

(Alfredo Toledo)

LA REINA, Marzo cuatro del año dos mil diecinueve.-

Cumplase.



07 MAR. 2019

La Reina,
Notifiqué por carta certificada la resolución
que precede a.


- SAN LUIS
- SUP. MVA

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV. FERNANDO CASTILLO VELASCO N°8580**

La Reina, 04 de Marzo 2019.

Notifico a Ud. Que en el proceso rol N°000410-2017, se ha dictado con fecha 04 de Marzo 2019 la siguiente resolución:

Cúmplase.


SECRETARIA ABOGADA

ACTUARIO: ALFREDO TOLEDO (atoledo@mlareina.cl)
En caso de dudas, acérquese al Tribunal.

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV. FERNANDO CASTILLO VELASCO N°8580**

**ROL:000410ALFREDO TOLEDO2017
CARTA CERTIFICADA N°:8119**

**SEÑOR (A)
JUAN CARLOS LUENGO PEREZ
TEATINOS 333
PISO2
SANTIAGO**


0007 19



FRANQUEO COI
Resolución Exe
1982, Santia

07 MAR 2019

414305968
8 CARTA CERTIFICADA 25
A (EMPRESAS)
gr \$0
I. MUNICIPALIDAD DE LA REINA - JUZGADO



1170346127736

Conforme a la Ley N°19.841, esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de este domicilio.

enuncia

710

9 5

MUNICIPALIDAD DE LA REINA

MULTAS JUZGADO POLICIA LOCAL DE LA REINA
ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA

Nº


3421438

EASY RETAIL SA.
AV KENNEDY 9001
JUZGADO POLICIA LOCAL NORMAL

RUT	76.568.660-1
	2017000410
PERIODO	2017

DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
DE TOLEDO

\$2.417.650
3421438
10/04/2019
01
2017000410
PAGADO



JUZGADO	VENCIMIENTO DE PAGO	10/05/2019
HORA	TOTAL A PAGAR	2.417.650
ACION	Transacción: 133018 Ajuste Sencillo: 0	

Firma y Timbre del Cajero

FOLO 025013

Atendido el monto de

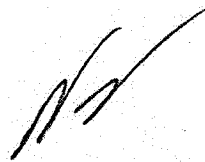
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

ROL N° 000410 - 2017

(Alfredo Toledo)

LA REINA, Marzo cuatro del año dos mil diecinueve.-

Cumplase.



07 MAR. 2019

La Reina,
Notifiqué por carta certificada la resolución
que precede a.

- Juan Carlos
- Juan MVM